



**AUTO DE INICIACIÓN No.2018-041
TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL**

El Director del Establecimiento Público Ambiental - EPA, En virtud de lo dispuesto en Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo 034 del 06 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 528 del 24 de mayo de 2018, el señor Carlos Ramón Anaya Severiche, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.105.964 de Cartagena, solicita autorización para remoción de tierra, disposición final de escombros y rectificación de quebrada el cual consta de encerramiento en pared de concreto, oficinas de 250 metros cuadrados, cobertizo tipo bodega en estructura de concreto rígido y estructura en acero IP con tejas termo-acuáticas, ubicado en el kilómetro 14 Vía Alternativa – Interna de Buenaventura.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que ...” La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicara en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicara en la página web de la entidad y se enviara a quien lo solicite”

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que ... “Las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”



De conformidad con lo establecido en la resolución 472 del 28 de febrero del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio del cual se establece Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera):

"Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos"

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, revisada la información presentada por el peticionario, se encuentra que el mismo aporta toda la información necesaria para dar trámite a su petición por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Que en virtud de lo expuesto este Establecimiento Público Ambiental.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la solicitud de remoción de tierra, disposición final de escombros y rectificación de quebrada presentada por el señor Carlos Ramón Anaya Severiche, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.105.964 de Cartagena, en el predio ubicado en el kilómetro 14 y 15 vía Férrea con código catastral número 010100060015000, con un área de 34807,50 m² en el Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO SEGUNDO: La admisión de la presente solicitud no obliga al Establecimiento Público Ambiental a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web y en la cartelera de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Carlos Ramón Anaya Severiche, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.105.964 de Cartagena, deberá cancelar en la cuenta que para efecto tiene el Establecimiento por concepto de servicio de evaluación ambiental, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS. (194.650) MCTE.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta corriente Banco de Occidente No. 03090311-6 a nombre del Establecimiento Público Ambiental – EPA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente auto.



UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación y se remita en nuestra entidad una copia del pago efectuado. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente auto en forma personal o por aviso al señor Carlos Ramón Anaya Severiche.

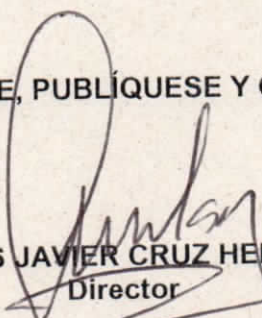
ARTICULO SÉPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Advertir al interesado que el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura, a los 05 días del mes de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JAVIER CRUZ HERRERA
Director

Proyecto: Elizabeth Castillo – Aboga Contrat
Reviso: Francisco Colorado- Aboga Contra